

TOCA I-242/2012

APELACIÓN

Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del toca I-242/2012, relativo a la apelación interpuesta por ///////////////, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán, en los autos del juicio sumario civil número /////////////// que sobre pago de honorarios profesionales y otras prestaciones, promovió el apelante, frente a la persona moral denominada ///////////////; representada por ///////////////; y,

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante proveído dictado por el juzgado del conocimiento fechado el 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce (-sic- Por la cronología de los proveídos se advierte pertenece al año 2011 dos mil once) se ordenó a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, se requiriera a la parte incidentista e incidentada para que dentro del término de 3 tres días nombraran perito de su parte a fin de emitir su opinión bajo los lineamientos trazados en la resolución de segunda instancia; asimismo, mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, localizable a fojas 374 del testimonio de apelación en que se actúa, se nombró perito tercero en discordia a fin de perfeccionar la misma.

SEGUNDO. En fecha 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, el juez dictó sentencia interlocutoria misma que termina con los siguientes puntos resolutiveos:

**"PRIMERO.** Se tramitó legalmente la presente cuestión incidental.--

**SEGUNDO.** En términos del considerando Segundo de esta resolución,

se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de Regulación de Pago de Honorarios que promovió el Licenciado ///////////////, en consecuencia.-- **TERCERO**. Se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la forma que viere conveniente, y por eso se absuelve a la incidentada de las prestaciones reclamadas.-- **CUARTO**. No se hace especial condena en costas.-- **QUINTO**. Notifíquese Personalmente..." (Localizable a fojas 37 treinta y siete y vuelta del cuadernillo de apelación en que se actúa).

TERCERO. Inconforme con la sentencia interlocutoria mencionada el licenciado ///////////////, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que en su concepto causa la resolución apelada y a los que se dio contestación, recurso que fue admitido en efecto devolutivo, remitiéndose por ende, testimonio autorizado de los autos originales a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual los envió por razón de turno a la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, la que se avocó al conocimiento del asunto el 8 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, concediéndose a las partes acorde con el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el término de 2 dos días para que hicieran uso del derecho que les concede el artículo 212 de dicho ordenamiento jurídico, lo que así aconteció, pues ///////////////, en cuanto representante legal de la parte demandada promovió recusación sin expresión de causa, por lo que, en consecuencia, se ordenó remitir a esta Octava Sala Civil el testimonio de apelación en que se actúa, habiéndose avocado al conocimiento del asunto mediante proveído de fecha 17 diecisiete de agosto de 2012 dos mil doce, ordenándose dar vista a las partes para hacer uso de su derecho como lo prevé el numeral 693 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, sin que lo hubieren hecho, mandándose citar a las partes para oír sentencia definitiva, misma que ha llegado el momento procesal de dictar; y,

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 682 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

y en la fracción I del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de apelación en contra de sentencia interlocutoria recaída en negocio de la competencia de Juez de Primera Instancia.

SEGUNDO. En escrito presentado en fecha 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce, el licenciado //////////, expresó los agravios que en su concepto irroga la sentencia interlocutoria combatida, mismos que obran glosados a fojas 417 cuatrocientos diecisiete y 418 cuatrocientos dieciocho del testimonio de apelación en que se actúa, los cuales son estudiados para resolver teniéndolos a la vista y se dan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones y en acatamiento al principio de economía procesal que rige en derecho.

TERCERO. Resulta fundado el único agravio expresado por el licenciado //////////, motivo por el cual se declara insubsistente la sentencia interlocutoria combatida; por lo que, para mayor ilustración del asunto, es conveniente reproducir el contenido del pliego de agravios, donde el recurrente manifiesta, lo siguiente:

"... El Juez en primer grado en la totalidad de los considerandos de su sentencia interlocutoria me causa agravios ya que en la resolutoria dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Civil en las páginas catorce en el considerando tercero en el párrafo veintidós en su parte final, dice... que en la especie el pago de honorarios profesionales reclamados y reconocidos en sentencia definitiva constituye la acción principal traída a juicio; y en la página quince que ambos tramites en los que intervino son de cuantía indeterminada, y por ende para fijar el monto de los referidos honorarios profesionales, deben estimarse los aspectos previstos en el artículo 8 de la Ley de Arancel, a saber: a) la importancia del derecho; b) los trabajos prestados; c) el éxito obtenido; y d) las circunstancias personales del cliente sin perder de vista que tratándose del trámite de jurisdicción voluntaria, se debe hacer la adecuación de las dos terceras partes de lo que corresponda.-- Con lo anterior mencionado el magistrado, además del último párrafo de la página veinte ordena declarar insubsistente la sentencia interlocutoria recurrida para que nuevamente nombren cada una de estas su respectivo perito en derecho, y en caso de ser necesario se designe un perito tercero en discordia, y emitan su opinión bajo los lineamientos tasados tanto en la sentencia definitiva como en esta ejecutoria; ... situación, que llegado el momento tanto el actor como el demandado a través de sus peritos en derecho emitieron su dictamen correspondiente de plena conformidad con la ejecutoria, habiéndose además por parte del juzgador primario ordenado un perito tercero en discordia, mismo que también emitió su respectivo

dictamen en materia de derecho, y en su sentencia interlocutoria únicamente se dedica a criticarlas, esto en todo el considerando segundo no las considera de ninguna manera orientadoras para dictaminar u orientar, ya que también a cada uno de los peritos les hace señalamientos en su forma en que rindieron su dictamen, teniendo la facultad que en vez de declarar la improcedencia del incidente en cuestión, debió de solicitarles a los peritos en derecho que cumplieran con los lineamientos de la ejecutoria, toda vez de que se trata de una ejecutoria de un tribunal superior y no se sigue lo ordenado en la misma, por lo que el juez primario no tenía que dar argumento propio, sino que tenía que basarse en la ejecutoria, como lo realiza en el párrafo ocho y nueve del considerando segundo, en los que menciona que el incidentista realizó dos procedimientos uno de jurisdicción voluntaria y uno administrativo y como bien lo indicó el magistrado de la séptima sala civil en ejecutoria que obra en autos, se deben de tomar aspectos individuales de cada asunto en el primero de referencia, regirse conforme a los numerales 8 y 13 de dicha ley, y en el administrativo conforme al artículo 24 y 8 de la misma norma, y en el párrafo 9 del mencionado considerando, dice, sin embargo, solamente el perito tercero en discordia separa lo que le corresponde cobrar al incidentista por uno y otro caso, en tanto que los peritos propuestos por el incidentista e incidentada no lo hicieron, por lo que no podemos en tales condiciones resolver el fondo de este incidente, ya que en principio no se tiene la carencia señalada tales dictámenes, pero en segundo lugar, ninguno de los tres que se analizaron, preciso cual es la partida que le correspondiera por honorarios al incidentista aplicando las dos terceras partes que tiene derecho a cobrar conforme al artículo 13 antes citado, ya que respecto de la jurisdicción voluntaria le corresponde hasta la fracción indicada, y en cambio en el administrativo no se aplica las dos terceras partes sino el contenido de los artículos 8 y 24 de la ley en cita... por las irregularidades contenidas en los dictámenes que se emitieron y porque no se colegiaron entre si, no se les puede conceder valor probatorio alguno y por ende, no se puede resolver el fondo del incidente que nos ocupa... con estos razonamientos el juez primario me causa graves agravios, ya que como el menciona son dos asuntos uno de jurisdicción voluntaria y el otro administrativo, y en los cuales los peritos al emitir su dictamen, únicamente les faltó aplicar el artículo trece de la ley de arancel de abogados del estado, específicamente al asunto de la jurisdicción voluntaria, y en lo referente al trámite administrativo se encuentra bien realizado por los tres peritos en derecho dictaminadores, por lo que repito, debió en vez de declarar la improcedencia, debió de requerirles, solicitarles u orientales para que se basaran en los lineamientos de la ejecutoria, o en su momento si existiese gran diferencia entre los dictámenes solicitar UN NUEVO DICTAMEN PARA ORIENTARSE y no solo valorar los dictámenes; también me causa agravios en el considerando tercero en el que declara improcedente el incidente de pago de honorarios promovido por el suscrito, ya que por las razones expuestas no debió de hacerlo...".

También conviene puntualizar, que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el controvertido, lo que realiza el órgano jurisdiccional con apoyo en los elementos allegados a juicio y al procedimiento incidental,

atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como la invariabilidad de la litis y la congruencia.

Las precedentes puntualizaciones cobran importancia, porque como se aduce en vía de agravio, en la especie debe tenerse en consideración el contenido de la sentencia definitiva emitida por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, en lo conducente a la forma y términos en que debe llevarse la liquidación del presente asunto, y que en lo conducente fue, porque se declaró insubsistente **"la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once**, para el efecto de que el juez de primera instancia ordene se deshogue nuevamente la prueba pericial por expertos en derecho, debiendo otorgar oportunidad a las partes, en observancia al principio de equidad, para que nuevamente nombren cada una de éstas su respectivo perito en derecho y en caso de ser necesario se designe un perito tercero en discordia, y emitan su opinión **bajo los lineamientos tazados tanto en la sentencia definitiva como en esta ejecutoria** debiendo el a quo, una vez realizado lo anterior, pronunciar la resolución que conforme a derecho proceda en el incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa..."; lo cual, cobra importancia, porque, si bien, de las constancias que integran el presente recurso de apelación, se advierte, que el juez cumplió con dicha ejecutoria al decretar nuevamente el desahogo de la pericial ordenada por la Séptima Sala Civil, no menos lo es que, también se precisó por tal autoridad, que los peritos tenían que emitir su opinión **"bajo los lineamientos tazados tanto en la sentencia definitiva como en esta ejecutoria"** por tanto, al encontrarse dicha sentencia provista de firmeza, evidente resulta que su contenido de fondo no es factible variarse al resolverse una cuestión incidental como la planilla de liquidación, pues ello atentaría contra toda lógica jurídica; consecuentemente, al haber incumplido los peritos con las consideraciones dictadas por un tribunal de mayor jerarquía como es

la Séptima Sala Civil, evidente resulta, que no se dio cabal cumplimiento a dicha resolución en perjuicio de la parte aquí apelante.

Lo anterior, se corrobora, con el análisis que realiza el a quo en la sentencia interlocutoria apelada, cuando precisa, en lo conducente, que desde su perspectiva no puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo del asunto, porque los peritos no emitieron sus dictámenes en forma completa, pues en la parte final, del considerando segundo señaló, que: "no podemos en tales condiciones resolver el fondo de este incidente, ya que en principio tienen la carencia señalada tales dictámenes, pero en segundo lugar, ninguno de los tres que se analizaron, precisó cuál es la partida que le correspondería por honorarios al incidentista aplicando las dos terceras partes que tienen derecho a cobrar conforme al artículo 13 antes citado, ya que respecto de la jurisdicción voluntaria le corresponde hasta la fracción indicada, y en cambio en el administrativo no se aplica las dos terceras partes sino el contenido de los artículos 8° y 24 de la Ley en cita, por ende no obstante que citan una conclusión en cantidad precisa ésta no nos permite hacer las operaciones aritméticas correspondientes porque se ignora cuanto debe aplicarse a cada asunto en que intervino el incidentista. Por lo que, por las irregularidades contenidas en los dictámenes que se emitieron y porque no se colegiaron entre sí, no se les puede conceder valor probatorio alguno, y por ende, no se puede resolver el fondo del incidente que nos ocupa...".

Aunado a las precedentes consideraciones, debe tenerse en cuenta, que no es factible en este momento procesal realizar ningún análisis respecto a lo dictado por dicha Séptima Sala Civil, porque al constituir una resolución dictada por un tribunal de idéntica jerarquía al que ahora juzga, deriva una limitante a éste para realizar un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya debatidas, analizadas y juzgadas, se reitera, por un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía jurisdiccional; lo cual, encuentra fundamento en la naturaleza jurídica de los recursos, como es el de apelación que ahora incumbe, y por el cual se entiende, como la instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución emitida por el

juez de primera instancia y así obtener su revocación, reforma o modificación, finalidad que no se lograría de permitir a un juzgador de segunda instancia revisar las determinaciones de otro de idéntica jerarquía, consideraciones que, incluso, debieron cumplirse por el juzgador de primera instancia.

En esta tesitura, y a fin, de que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, es que se declara insubsistente la interlocutoria combatida de fecha 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, a fin, de que con las facultades de que goza el órgano jurisdiccional de primera instancia, requiera a los peritos que intervinieron en la pericial de mérito, para efectos de que completen sus dictámenes en los términos precisados en la sentencia definitiva que resolvió el citado tribunal ad quem, y hecho lo propio, los analice y dicte con plenitud de jurisdicción la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar insubsistente la sentencia interlocutoria combatida de fecha 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce.

CUARTO. Tomando en consideración la naturaleza y materia del presente asunto en que se resuelve un incidente de liquidación, no se actualizan los supuestos a que se contraen los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que es de estimarse que al decretarse el pago de costas en esta resolución se prolongaría indefinidamente la actualización de las mismas, lo que es contrario a la interpretación de los preceptos que las contemplan; máxime que no nos encontramos ante ninguno de los casos de condena forzosa en costas previstos por los preceptos en cita, no se hace especial condena en costas con motivo de la tramitación del presente recurso, debiendo cada parte soportar las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 572, 573, 574, 575 y 579 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve.

PRIMERO. Este Tribunal Ad quem es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultaron fundados los motivos de agravio expresados por el licenciado ///////////////, en consecuencia;

TERCERO. Se declara insubsistente la sentencia interlocutoria recurrida.

CUARTO. No se hace especial condena en costas de esta segunda instancia.

QUINTO. Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones procedentes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala, remítase testimonio autorizado de la presente ejecutoria y en su oportunidad archívese el toca.

Así, definitivamente Juzgando, lo sentenció y firma el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciado Sergio Fernández Villagrán, que actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza, licenciado Armando Chávez Román. Doy Fe.

Listada en su fecha. Conste.

**SFV/**

*En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.*